

## **Anexo informativo al punto I del orden del día relativo al tratamiento fiscal de la distribución de dividendos con cargo a beneficios del Ejercicio 2005**

*La información de carácter fiscal incluida en el presente Anexo no pretende ser exhaustiva y, en consecuencia, no debe ser considerada como sustitutiva del asesoramiento fiscal necesario para cada situación particular del accionista perceptor del dividendo con cargo a beneficios. Asimismo, se basa en la legislación vigente en territorio común español. Las particularidades que pueden existir en la legislación de los distintos territorios forales no se reflejan en estos comentarios.*

## Anexo informativo

### Anexo informativo al punto I del orden del día relativo al tratamiento fiscal de la distribución de dividendos con cargo a beneficios del Ejercicio 2005.

	1
--	---

**Para los accionistas de Telefónica, S.A.** (en adelante, perceptores), ya sean personas físicas o jurídicas, el tratamiento varía en función de su residencia fiscal, distinguiendo así entre residentes en España y no residentes.

1	1
---	---

#### **Residentes en España**

- **Perceptores Personas Físicas:**

Para los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, "IRPF"), de conformidad con el artículo 23 de la LIRPF, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario los dividendos.

A efectos de su integración en la base imponible del "IRPF", el rendimiento íntegro a computar se calculará multiplicando el importe íntegro percibido por el porcentaje del 140%. Para el cálculo del rendimiento neto serán deducibles los gastos de administración y depósito de las Acciones, sin que tengan esta consideración los que supongan una gestión discrecional e individualizada de la cartera, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Como regla general, los accionistas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra de su IRPF el 40% del importe íntegro percibido.

No obstante, el rendimiento a integrar será del 100% del importe íntegro percibido (y no del 140%), no aplicándose la deducción del 40%, cuando se trate de rendimientos procedentes de Acciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esa fecha, y dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

El reparto del dividendo satisfecho por Telefónica, S.A. esta sujeto a una retención del 15 por 100.

## ▪ **Perceptores Personas Jurídicas:**

La cuantía percibida se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (IS), teniendo derecho el perceptor a la deducción por doble imposición sobre los dividendos establecida por la Ley del Impuesto sobre Sociedades en función de su porcentaje de participación y antigüedad de tenencia.

El reparto del dividendo satisfecho por Telefónica, S.A. esta sujeto con carácter general a una retención del 15 por 100. No obstante, determinados perceptores pueden estar exentos de retención en función de determinados regímenes especiales que les sean de aplicación.

1	2
---	---

## **No residentes en España**

Los dividendos obtenidos por personas o entidades no residentes en España, que actúen sin establecimiento permanente, están sometidos a tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al tipo general de tributación del 15% aplicado sobre su importe íntegro. En caso de residentes en países con Convenio para evitar la Doble Imposición, hay que tener en cuenta que los mismos pueden contemplar la aplicación de tipos más reducidos.

La Sociedad efectuará una retención en el momento del pago del 15%. En los supuestos en que el tipo impositivo aplicable sea inferior al 15%, por aplicación de normas especiales o de algún Convenio Internacional, el importe, en su caso, retenido en exceso dará derecho a obtener la devolución de la Hacienda Pública, para ello el inversor, su representante fiscal en España, el retenedor o los responsables solidarios definidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, deberán cumplimentar la autoliquidación correspondiente.

En caso de residentes en países con Convenio cabe la posibilidad, siempre que se disponga con la debida antelación de la correspondiente acreditación, que la sociedad retenga directamente al tipo reducido del Convenio. En este caso el inversor no necesitará presentar la autoliquidación correspondiente.

No procederá practicar retención o ingreso a cuenta, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista, cuando las rentas estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes o en un Convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.